

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15331 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 15331 DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 15331 DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5**, habilitada mediante Resolución No. 2247 de fecha 22/05/2002 expedido por Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **7973A** de fecha **10 de febrero de 2024** mediante radicado No. 20245341035332 del 10 de mayo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **WNR187** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías

¹⁴Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"

excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

ESPACIO EN BLANCO

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No 15331

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁹, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁹ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No 15331 DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"*

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los CAMIONES con configuración de 2 EJES, que registren en el Runt un peso bruto vehicular de 10.400 Kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 6427 de 2009 Ministerio de Transporte modificado por el Art. 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021 regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,"* (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **WNR187** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 7973A del 10/02/2024

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **7973A** del **10/02/2024**, impuesto al vehículo de placas

RESOLUCIÓN No 15331

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"

WNR187 junto al tiquete de báscula No. 2024021000462 del 10/02/2024, expedido por la estación de pesaje Media Canoa Sur.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que: "(...) **ANEXO TIQUETE DE BASCULA SUR DE MEDIACANOA NO 00462 DE FECHA 10 02 2024 SOBRE PESO DE 250KG MANIFIESTO DE CARGA 2400100945073 AUTORIZACION 87516424 ANEXO NUMERO DE CONSECUTIVO ORDEN DE COMPARENDO AL TRANSITO 5842812 (...)**", como se evidencia a continuación:

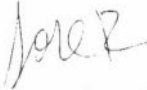
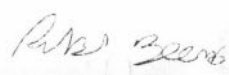
INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 7973A 1. FECHA Y HORA: 2024-02-10 HORA: 15:23:08 2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: CALI MEDIACANOA 36 BASCULA SUR DE MEDIACANOA YOTOCO (VALLE DEL CAUCA) 3. PLACA: WNR187 4. EXPEDIDA: SIBATE (CUNDINAMARCA) 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: NO APLICA NACIONALIDAD: 00 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCION: 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2. Operacion Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 000 FECHA: 2024-02-10 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION 9. DATOS DEL CONDUCTOR 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA NUMERO: 79706437 NACIONALIDAD: Colombia EDAD: 47 NOMBRE: RUBEN RICARDO BECERRA SEGURA DIRECCION: Calle 8 no 32 50 bogota TELEFONO: 79706437 MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10018649133 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 79706437 VIGENCIA: 2024-08-02 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 800090168 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA RAZON SOCIAL: Tecnicargas de colombia ltda TIPO DE DOCUMENTO: NIT NUMERO: 8000901685 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL LEY: 336 ANO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: 000 LITERAL: F 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga NUMERO: 87516424 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Superintendencia de puertos y trasportes	14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: DIRECCION: Cr 10 MUNICIPIO: 0000 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal NOMRRF: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019) 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999) ARTICULO: 0000 NUMERAL: 0000 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor) NUMERO: 0000 FECHA: 2024-02-10 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga) NUMERO: 0000 FECHA: 2024-02-10 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES ANEXO TIQUETE DE BASCULA SUR DE MEDIACANOA NO 00462 DE FECHA 10 02 2024 SOBRE PESO DE 250KG MANIFIESTO DE CARGA 2400100945073 AUTORIZACION 87516424 ANEXO NUMERO DE CONSECUTIVO ORDEN DE COMPARENDO AL TRANSITO 5842812 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE: JOSE DE LOS SANTOS ROJAS VILLANUEVA PLACA: 082973 ENTIDAD: GRUPO TRANSITO Y TRANSPORTE DEVAL 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES FIRMA AGENTE  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO FIRMA CONDUCTOR  NUMERO DOCUMENTO: 79706437
--	--

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 7973A del 10/02/2024.

RESOLUCIÓN No 15331

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"

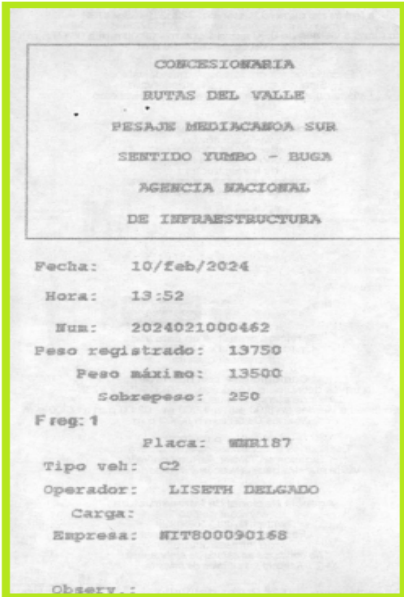


Imagen 2. Tickete de báscula No. 2024021000462 del 10/02/2024

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2024 al vehículo de placas **WNR187**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 2400100945073M fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

WNR187

Identificación Conductor

C

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2024/02/01

Fecha Final

2024/02/28

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/09/13 a las 10:25:14

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
87877210	Manifiesto	2400100945131M	2024/02/21 13:25:36	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA	COTA CUNDINAMARCA	BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA	1015400197	WNR187		2024/02/21	CE
87874395	Manifiesto	2400100945130M	2024/02/21 12:09:15	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	1015400197	WNR187		2024/02/21	CE
87733006	Manifiesto	2400100945100M	2024/02/16 18:46:55	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA	GUAMACHITO ZONA BANANERA MAGDALENA	BOGOTA BOGOTA D. C.	1015400197	WNR187		2024/02/16	CE
87717689	Manifiesto	240020004376M	2024/02/16 13:20:46	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA	CARTAGENA BOLIVAR	BOGOTA BOGOTA D. C.	1015400197	WNR187		2024/02/16	CE
87516424	Manifiesto	2400100945073M	2024/02/10 12:18:41	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA	CALI VALLE DEL CAUCA	CARTAGENA BOLIVAR	79706437	WNR187		2024/02/10	CE
87408721	Manifiesto	2400100945044M	2024/02/07 17:27:03	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.	CALI VALLE DEL CAUCA	79706437	WNR187		2024/02/07	CE
501634480	Viaje Urbano	2400100945010M	2024/02/01 09:28:09	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA	BOGOTA BOGOTA D. C.		1120924809	WNR187		2024/01/31	CE
			Consulta realizada el día	2025/09/13	a las 10:25:14						

Imagen No.3 Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas WNR187 con fecha inicial 2024/02/01 a 2024/02/28

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. **7973A** del **10/02/2024** el vehículo de placas **WNR187** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

RESOLUCIÓN No 15331

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO O TIQUETE
1	7973A	10/02/2024	WNR187	ANEXO TIQUETE DE BASCULA SUR DE MEDIACANOA NO 00462 DE FECHA 10 02 2024 SOBRE PESO DE 250KG MANIFIESTO DE CARGA 2400100945073 AUTORIZACION 87516424 ANEXO NUMERO DE CONSECUTIVO ORDEN DE COMPARENDO AL TRANSITO 5842812	Tiquete de báscula No. 2024021000462 del 10 de febrero de 2024, expedido por la estación de pesaje Media Canoa Sur.	13.750 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado o- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	7973A	WNR187	10.400	13.500	13.750	250 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme el Informe Único de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo de 2025, solicitó a la Jefe de Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), copia de los certificados de verificación de las basculas camioneras expedidas para los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20255340923752 de 28 de agosto de 2025, la Coordinadora Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó copia de las actas de verificación expedidas durante los años 2022, 2023 y 2024 por el Organismo Autorizado de Verificación Metrológica (OAVM).

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Mediacanoa Sur de conformidad con el Informe Único de Infracciones al

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"*

Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC.²⁰

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **WNR187** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5** presuntamente permitió que el vehículo de placas **WNR187** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²¹.

²⁰ Obrante en el expediente

²¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15331 DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"*

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5** por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²², de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"

automotor de carga **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA** con **NIT 800090168-5** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/ETn7N NF-AJNIg5Qruwt5dS0BbVTmyRXIw0URG6-z_MhjLw?e=bjkDmw

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ESPACIO EN
BLANCO

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 15331 DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA**"*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
11:16:35 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA

Representante legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: tecnicargas@tecnicargas.com²⁴

Dirección: Calle 8 A No. 32 - 50
Bogotá D.C

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT

Revisó: Carolina Suárez - Contratista DITTT

Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁴ Autorizado mediante aplicativo VIGIA

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 7973A

1. FECHA Y HORA

2024-02-10 HORA: 15:23:08

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CALI MEDIACANOA 36
BASCULA SUR DE MEDIACANOA YOTOCO
(VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: WNR187

4. EXPEDIDA: SIBATE (CUNDINAMARC
A)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: 00

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 000

FECHA: 2024-02-10 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 79706437

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 47

NOMBRE: RUBEN RICARDO BECERRA SEG
URA

DIRECCION: Calle 8 no 32 50 bogota

TELEFONO: 79706437

MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018649133

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 79706437

VIGENCIA: 2024-08-02

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 800090168

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Tecnicargas de colo
mbia ltda

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8000901685

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 000

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: 87516424

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia

de puertos y transportes



20245341035332

Asunto: IUIT original No. 7973A del 10/02/2024,

Fecha Rad: 10-05-2024 10:47 Radicador: DORISQUINONES

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION:Cr10
MUNICIPIO:0000

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: 0000
NUMERAL: 0000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 0000

FECHA: 2024-02-10 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 0000

FECHA: 2024-02-10 00:00:00.000

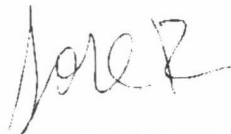
17. OBSERVACIONES

ANEXO TIQUETE DE BASCULA SUR DE
MEDIACANOA NO 00462 DE FECHA 10
02 2024 SOBRE PESO DE 250KG MANI
FIESTO DE CARGA 2400100945073 AU
TORIZACION 87516424 ANEXO NUMERO
DE CONSECUTIVO ORDEN DE COMPARE
NDO AL TRANSITO 5842812

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JOSE DE LOS SANTOS ROJA
S VILLANUEVA

PLACA : 082973 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DEVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 79706437

CONCESIONARIA

RUTAS DEL VALLE

PESAJE MEDIACANOA SUR

SENTIDO YUMBO - BUGA

AGENCIA NACIONAL

DE INFRAESTRUCTURA

Fecha: 10/feb/2024

Hora: 13:52

Num: 2024021000462

Peso registrado: 13750

Peso máximo: 13500

Sobrepeso: 250

Freg: 1

Placa: WNE167

Tipo veh: C2

Operador: LISETH DELGADO

Carga:

Empresa: NIT800090168

Observ.:



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Servicios gratuitos en esta vía:

Carro taller, Grúa y Ambulancia,
de manera gratuita.

Comuníquese con nosotros

a través del número telefónico: 3228319455 y #738
Línea de atención al usuario 3113373868
Horario lunes a viernes de 8:00 a.m a 12:00 m - 02:00 p.m a 06:00 p.m
sábados 08:00 a.m a 02:00 p.m

Ayúdenos a mejorar

Escribanos a: contactenos@rutasdelvalle.co
Sigamos en Twitter: @RutasdelValle
Visita nuestra página web www.rutasdelvalle.co

Agencia Nacional de Infraestructura

www.ani.gov.co
Twitter: @ANI_Colombia
Facebook: Agencia Nacional
de Infraestructura

**No conduzca en estado de embriaguez.
Respete las señales de tránsito.**



VIGILADO
SuperTransporte



Concesionario
Rutas del Valle



Agencia Nacional de
Infraestructura

disponibles
24 horas



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Servicios gratuitos en esta vía:

Carro taller, Grúa y Ambulancia,
de manera gratuita.

Comuníquese con nosotros

a través del número telefónico: 3228319455 y #738
Línea de atención al usuario 3113373868
Horario lunes a viernes de 8:00 a.m a 12:00 m - 02:00 p.m a 06:00 p.m
sábados 08:00 a.m a 02:00 p.m

Ayúdenos a mejorar

Escribanos a: contactenos@rutasdelvalle.co
Sigamos en Twitter: @RutasdelValle
Visita nuestra página web www.rutasdelvalle.co

Agencia Nacional de Infraestructura

www.ani.gov.co
Twitter: @ANI_Colombia
Facebook: Agencia Nacional
de Infraestructura

**No conduzca en estado de embriaguez.
Respete las señales de tránsito.**



VIGILADO
SuperTransporte



Concesionario
Rutas del Valle



Agencia Nacional de
Infraestructura

disponibles
24 horas



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 800090168 5

* Razón social: TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA

E-mail: tecnicargas@tecnicargas.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TECNICARGAS

* Objeto social o actividad: Transporte de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: tecnicargas@tecnicargas.com

Página web: www.tecnicargas.com

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: tecnicargas@tecnicargas.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [CL 8 A N° 32-50](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA

N.I.T. : 800090168 5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00369398 DEL 26 DE ABRIL DE 1989

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2025

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

ACTIVO TOTAL : 3,067,677,648

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 8 A NO. 32-50

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TECNICARGAS@TECNICARGAS.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 8 A NO. 32-50

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : TECNICARGAS@TECNICARGAS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 3187 NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 25 DE ABRIL
DE 1.989, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 1.989 BAJO EL NO. 263.078 --
DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: ---
"TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA."

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000254	2002/01/24	NOTARIA 19	2002/01/28	00812121
0003046	2002/06/19	NOTARIA 19	2002/06/24	00832490
0000519	2008/01/24	NOTARIA 76	2008/01/25	01186301

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
25 DE ABRIL DE 2029 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL: LA ORGANI
ZACION, EXPLOTACION Y SUMINISTRO DE SERVICIOS DEL RAMO DE TRANS-
PORTE PUBLICO, TERRESTRE DE BIENES EN LA MODALIDAD DE VEHICULOS -
DE CARGA, EN DESARROLLO O INCREMENTO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIE
DAD PODRA: A) ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, TOMAR EN --
ARRENDAMIENTO O ANTICRESIS Y GRAVAR CUALQUIER CLASE DE BIENES MUE

BLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA. B) CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDADES, FUSIONANDO SE, ABSORVIENDO O INCORPORANDOSE, TOMANDO PARTICIPACION O INTERES BIEN SEA COMO SOCIO ACCIONISTA EN SOCIEDADES O EMPRESAS QUE TENGAN UN OBJETO SIMILAR, COMPLEMENTARIO O AUXILIAR AL SUYO. C) --- ABRIR SUS PROPIOS TALLERES O DEPOSITOS Y ADELANTAR LAS GESTIONES O TRAMITES NECESARIOS PARA LA REPARACION, COMPRA Y VENTA, IMPORTACION Y EXPORTACION DE VEHICULOS PARTES U REPUESTOS. D) GESTIONAR O ADELANTAR LA MOVILIZACION DE CARGAS (ESPECIAL O GENERAL) A CUALQUIER DISTANCIA DE VEHICULOS DE SU PROPIEDAD O EN AQUELLOS QUE -- SIN SERLO TENGAN VINCULACION MEDIANTE CONTRATO PERMANENTE O TRANSITORIO. E) GIRAR, ACEPTAR, DESCONTAR, OTORGAR O PROTESTAR TODA -- CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS FORMAS. F) RECIBIR Y PRESTAR DINERO EN MUTUO, CON GARANTIAS REALES O PERSONALES O SIN ELLAS. G) EN GENERAL LLEVAR A CABO TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CIVILES O DE COMERCIO QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y QUE TIENDA AL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO LA LICITACION NACIONAL, POR SI MISMA O MEDIANTE CONSORCIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$309,000,000.00 DIVIDIDO EN 30,900.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

PEÑARANDA CACERES MARINA

C.C. 000000060284153

NO. CUOTAS: 1,000.00

VALOR: \$10,000,000.00

PEÑARANDA CACERES LUIS MONICO

C.C. 000000019238540

NO. CUOTAS: 29,900.00

VALOR: \$299,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 30,900.00

VALOR: \$309,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 0000002 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE MARZO DE 1993, INSCRITA EL 24 DE MARZO DE 1993 BAJO EL NUMERO 00400159 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	

PEÑARANDA CACERES LUIS MONICO

C.C. 000000019238540

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003187 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE ABRIL DE 1989, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 1989 BAJO EL NUMERO 00263078 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	

PEÑARANDA CACERES MARINA

C.C. 000000060284153

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL USO DE LA RAZON SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y SU REPRESENTACION LEGAL Y ADMINISTRATIVA ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, QUIEN REEMPLAZARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES. EN EL GERENTE DELEGAN LOS SOCIOS LA PERSONERIA DE LA SOCIEDAD Y SU ADMINISTRACION CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES DISPOSITIVAS Y ADMINISTRATIVAS. FUNCIONES: ADEMAS DE LOS ACTOS DE DISPOSICION Y ADMINISTRATIVA CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL

GERENTE: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA Y CELEBRAR CONTRATOS, CUALQUIERA QUE SEA SU CLASE Y CUANTIA. B) EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO ASI LO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C) CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. CH) INFORMAR CADA SEIS (6) MESES LA JUNTA DE SOCIOS, LOS NEGOCIOS EJECUTANDOS O QUE DEBAN O PUEDAN EJECUTARSE. D) RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E) CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE. F) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE SOCIOS Y FIJARLES SU REMUNERACION. G) ENAJENAR, TRANSFERIR, COMPROMETER, ARBITRAR, RECURRIR, COMPARECER POR SI O POR MEDIO DE APODERADO PARA TAL FIN, EN PROCESOS EN QUE SE DISCUTA EL DOMINIO Y PROPIEDAD DE LOS BIENES SOCIALES; H) LAS DEMAS FUNCIONES INHERENTES A LA GERENCIA. .

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01802270 DE FECHA 30 DE ENERO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2247 DE FECHA 22 DE MAYO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, POR MEDIO DEL CUAL HABILITA A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 1 DE ABRIL DE 2022
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ABRIL DE
2025

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,754,845,702

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 11,600

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57647
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	tecnicargas@tecnicargas.com - tecnicargas@tecnicargas.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15331 - CSMB
Fecha envío:	2025-10-01 12:08
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:12:12

Tiempo de firmado: Oct 1 17:12:12 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:12:12

Oct 1 12:12:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[12006]: 0F11F1248831: to=<tecnicargas@tecnicargas.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.180.27]: 2 5, delay=0.89, delays=0.1/0.03/0.25/0.52, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1759338732 af79cd13be357-877761dee38si10644185a.783 - gsmtpt)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/10/01
Hora: 12:18:48

Dirección IP 190.27.178.23
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

20255330153315.pdf

d51c21de03137c755ba33d7c1412d52091cc69e6a32bdd457e8ba1bd89339338

 Descargas

Archivo: 20255330153315.pdf **desde:** 190.27.178.23 **el día:** 2025-10-01 12:18:52

Archivo: 20255330153315.pdf **desde:** 190.27.178.23 **el día:** 2025-10-01 12:22:09

Archivo: 20255330153315.pdf **desde:** 161.18.125.97 **el día:** 2025-10-01 12:35:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co